



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES RONCO ALGARIN y MIGUEL ANGEL BLANQUICET RODRIGUEZ
DEMANDADO	LEDER ANTONIO RICARDO PELUFFO
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01159 00
DECISIÓN	REQUIERE

La solicitud de aclaración del auto proferido el pasado 25 de mayo de 2023, se **niega** por cuanto fue solicitada por fuera del término establecido en el artículo 285 del C.G.P.

Empero, en aras atención a la solicitud de brindar claridad a la apoderada del demandante en acumulación, sobre el requerimiento efectuado el 26 de mayo de los corrientes, se le informa que dicho apremio corresponde a la demanda acumulada, toda vez que dentro de la demanda principal, como se observa en el PDF 024, las notificaciones fueron consideradas positivas.

Ahora bien, tomando en cuenta que anexo al memorial allegado el once de julio de 2023, la apoderada aporta al despacho la constancia de la notificación por aviso, ya enviada en memorial del primero de diciembre de 2022, la cual no cumple con las formalidades mencionadas en el requerimiento, este Despacho la requiere nuevamente para que realice en debida forma la notificación contemplada en el artículo 292 del C.G.P. o, en su defecto, en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en un término de 30 días; so pena de dar aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7c5063ad9e0853dba15d23b36f8b51e7cf538510b8f2d927236d778827a89e**

Documento generado en 01/09/2023 02:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	KASANOVA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	JOSE ALVARO MARTINEZ PINZON
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01072 00
DECISIÓN	INCORPORA, NO TOMA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES

Se incorpora la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte donde informa el levantamiento de la media cautelar.

Por otra parte, en atención al oficio allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro el pasado 15 de junio de 2023, no se toma nota del embargo de remanentes allí decretado, toda vez que el demandado JONATHAN CARO TORO ya no es parte en este proceso, pues el demandante desistió de las pretensiones en su contra y por auto del 6 de octubre de 2022 se aceptó el desistimiento y se ordenó el levantamiento de medidas cautelares. Luego, aunque contra esa determinación se propuso el recurso de reposición, subsidio apelación, la impugnación únicamente atacó la **falta de condena en perjuicios, que no lo resuelto en cuanto al desistimiento y el levantamiento de las medidas cautelares.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2650ba1ff24386bf55f4591a62fd98b1273fac5a9ba02d3c2ab684adaf1878**

Documento generado en 01/09/2023 02:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	KASANOVA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	JOSE ALVARO MARTINEZ PINZON
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01072 00
DECISIÓN	NO REPONE, NO CONCEDE APELACIÓN

CUESTIÓN

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el señor e JONATHAN CANO TORO en contra del auto fechado el 6 de octubre de 2022, mediante el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones en contra del recurrente, sin condena en perjuicios.

ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido, entre otros asuntos, el Juzgado aceptó el desistimiento de las pretensiones en contra del recurrente, con la correspondiente condena en costas y sin condena en perjuicios.

EL RECURSO

Alega el recurrente, discutiendo **únicamente la falta de condena en perjuicios**, que:

“... El motivo de la inconformidad de la decisión, citando el inciso 3° del artículo 316 que reza:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.” (Subraya fuera de texto)

y el numeral 4 del mismo artículo, radican en que en el auto proferido el día 06 de octubre de 2022, solo se condenó en costas a la parte demandante, sin condena en perjuicios, como lo cita el referido artículo. Por lo tanto, me opongo a que solo se condene en costas y no se consideren los perjuicios ocasionados”

Fundó su recurso es que con ocasión del proceso se truncó la posibilidad de vender una de sus propiedades, *“razón que, al momento de suscribir la escritura pública de compraventa, al requerir el certificado de tradición y libertad, fue percatado de la demanda en su contra, por la inscripción del embargo, razón por la que este apoderado había solicitado al despacho la notificación por conducta concluyente”*.

RÉPLICA

Del recurso presentado se corrió traslado a la contraparte el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), pero guardó silencio.

Visto lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

Según regla el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

En el auto atacado, vía numeral 8º, se resolvió literalmente: *“Se condena en costas a la parte demandante”*. Ahora, bien es cierto que según la regla del artículo 316 del C.G.P *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”*. Empero, está claro que esa no es una condena automática, pues la obligación indemnizatoria no es llanamente objetiva.

Lo dicho es así, porque incluso el artículo 443.3 del C.G.P consagra que “La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso”. Luego, se sabe que el desistimiento de las pretensiones “... implica la renuncia de las pretensiones de la demanda **en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada**” (artículo 314 *ibídem*, negrillas fuera del texto original). Nótese pues que desistir de las pretensiones tiene el efecto de una sentencia absolutoria, misma cuyos efectos prevé el artículo 443.3 citado para el caso de los procesos con pretensión ejecutiva.

Claro lo anterior, debe considerarse que el artículo 510 del C.P.C en cuanto a la condena en perjuicios era de igual redacción al hoy vigente en el C.G.P y, con respecto a la materia de fondo, la condena en perjuicios, la Sala Civil de la Corte explicó en posición perfectamente vigente hoy por la idéntica redacción de las normas (literal b 510 C.P.C y 443.3 C.G.P), que:

“Nada distinto a lo ya expuesto emerge de la condena preceptiva al pago de perjuicios contemplada en el artículo 510 del C. de P.C., pues si bien es verdad que su imposición otorga a la parte favorecida con la misma el privilegio de no tener que acudir a proceso diferente para obtener su indemnización, no por eso debe entenderse ella liberada de demostrar los requisitos comunes a esta especie de responsabilidad, por cuanto no es admisible colegir que con la consagración legal de esa condena el legislador se propuso establecer una presunción del daño.

Dicho de modo diverso, el hecho de imponer la ley una condena preceptiva como la consagrada en el artículo 510 del C. de P.C., no implica para el beneficiario de la misma un tratamiento favorable en materia probatoria que lo libere del deber de acreditar los elementos configurativos de la responsabilidad aquiliana.

4.- Fluye de lo expuesto que la condena preceptiva de que se habla no es tampoco de aplicación rígida ni automática, sino que está sujeta a

la comprobación, por parte del interesado, de los elementos que la estructuran. Empero, es de ver que aún si se admitiera en gracia de discusión que la imposición de dicha condena es forzosa, al presumir la ley la ocurrencia de los perjuicios delante de los supuestos fácticos contemplados por el artículo 510 del C. de P.C., inclusive frente a esa consideración, se repite, sería pertinente ver que si bien es verdad ello implicaría el otorgamiento de un tratamiento más benigno en materia probatoria para el ejecutado, no lo es menos que lo así hipotéticamente consagrado sería predicable a lo sumo del proceso ejecutivo, pero en manera alguna del proceso ordinario, ante el cual hubiese que tenido acudir aquél para obtener la correspondiente indemnización, por cuanto, como bien vale la pena descartarlo, habría total autonomía entre uno y otro de esos procesos. Desde luego, así tuvieran que entenderse presumidos los perjuicios aludidos en el art. 510 del C. de P.C., esa presunción devendría intrascendente en el proceso ordinario, como quiera que en éste sería forzoso acreditar la existencia de los mismos para que pudieran entrar en el concepto de daño indemnizable.

5.- Dígase, pues, una vez más que la condena preceptiva consagrada en el artículo 510 del C. de P.C. no sólo no está exenta de la carga de demostrar el daño, sino que aún cuando lo fuera, cual lo plantea el recurrente, ese criterio no podría argüirse con idéntico propósito dentro del ámbito del proceso ordinario adelantado por el ejecutado con miras a obtener la indemnización que cree merecer y de la que se vio privado por el comportamiento omisivo del juez de la ejecución, pues aún, bajo ese supuesto tendría que someterse el actor al amplio debate probatorio propio de aquel proceso.

6.- Brota de lo precedente que como el ataque formulado contra la sentencia en este cargo está orientado a notar la naturaleza de condena preceptiva ostentada en la parte analizada del art. 510 del C. de P.C., lo mismo que hacer ver cómo en esa norma se consagra una presunción del daño sufrido por el ejecutado, el cargo no está llamado a abrirse paso, porque esa consideración no es suficiente para producir

*por si sola el derrumbamiento del fallo, edificado sobre el criterio del ad-quem consistente en que los perjuicios debían ser probados tanto en el proceso ejecutivo como en el ordinario, criterio en el que, por lo dicho, no se advierte el desacierto combatido por la censura”.*¹

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 2 de diciembre 1993, expediente 4159 ² afirmó lo siguiente:

“En efecto, es evidente que el legislador, tanto al expedir el Código de Procedimiento Civil en 1970 (Decreto 1400 y 2019 de ese año), como al reformarlo posteriormente (Decreto 2282 de 1989), impuso al juzgador el deber jurídico de condenar al demandante a pagar al demandado triunfante en las excepciones propuestas en proceso ejecutivo, los perjuicios sufridos con ocasión de las medidas cautelares decretadas y practicadas a petición del primero, perjuicios cuya liquidación, durante la vigencia del artículo 510, núm. 4º del Código de Procedimiento Civil en su redacción original, habría de realizarse con sujeción a lo dispuesto por el artículo 308 del mismo código. Pero también lo es que la legislación procesal civil patria, ni antes ni ahora, restringió en manera alguna el derecho del perjudicado con medidas ejecutivas practicada en proceso adelantado en su contra y terminado por resultar victorioso en las excepciones propuestas, a reclamar luego, en proceso ordinario, que su pretendido acreedor fuese condenado al pago de tales perjuicios, que encuentran su fuente en la responsabilidad aquiliana derivada del abuso del derecho a litigar.

(...)

1.2.2. Con todo, la Sala reitera su jurisprudencia en el sentido de que se trata de alternativas procesales de un tipo especial de responsabilidad civil extracontractual. En efecto, en sentencia del 12 de julio de 1993 (Cas. En proceso de Guillermo A. Salazar contra la Soc. Cial. Franco Hermanos Ltda.. aún sin publicar) dijo esta Corporación: “Nada distinto a

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de julio de 1993. M.P. Nicolás Bechara Simancas.

² M.P. Pedro Lafont Pianetta

lo ya expuesto emerge de la condena preceptiva al pago de perjuicios contemplada en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, **pues si bien es verdad que su imposición otorga a la parte favorecida con la misma el privilegio de no tener que acudir a proceso diferente para obtener su indemnización, no por eso debe entenderse ella liberada de demostrar los requisitos comunes a esta especie de responsabilidad, por cuanto no es admisible colegir que con la consagración legal de esa condena el legislador se propuso establecer una presunción del daño**". (negrillas fuera del texto original).

De hecho, en un caso de contornos similares la Corte Constitucional explicó que

“(i) ... La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha sostenido de manera reiterada que la necesidad de probar los perjuicios no está ausente de la condena preceptiva que se presenta en los procesos de responsabilidad civil extracontractual por la interposición indebida de medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo.

En efecto, todos los elementos de la responsabilidad –hecho, daño, y nexo causal- deben ser probados según el criterio de la Corte Suprema. Además, la Corte Constitucional ha encontrado que la afirmación de la no presunción de ninguno de los elementos que configura la responsabilidad dentro del proceso de indemnización de perjuicios por este ejercicio abusivo del derecho a acceder a la administración de justicia no constituye vía de hecho.

Por tanto, el hecho de que el Tribunal considere que era necesario que se probaran los perjuicios causados por el embargo de las cuentas bancarias no es una decisión arbitraria. Téngase en cuenta además que, además, el Tribunal tiene correcto soporte normativo en los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil.

La exigencia de prueba del daño hecha por el Tribunal no constituye vía de hecho si se tiene en cuenta que se hubiera podido probar un perjuicio diferente a la improductividad del dinero por su inmovilidad. Por

ejemplo, la necesidad de pagar una deuda y la simultánea imposibilidad de utilizar el dinero de las cuentas bancarias, o la oportunidad de realizar un negocio y la frustración de tal finalidad por la carencia de capital para hacerlo”.³

De suerte que el sólo hecho de afirmar, sin probar, no es suficiente para condenar al demandante al pago de perjuicios, y en este caso únicamente se afirmó que se “frustró” una venta lo que se afirmó sin un mínimo esfuerzo probatorio y esa orfandad de medios de convicción, claro, no deja camino diferente al de confirmar la providencia recurrida y la apelación no será concedida porque el presente es un trámite de única instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, por lo explicado en las consideraciones

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Nd/m3

³ Corte Constitucional. Sentencia T-901 de 2002. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7854311f8804c39be1f92a2d4f97575f7dc4f41813a11db99e1506ce5d1fb80**

Documento generado en 01/09/2023 02:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	KASANOVA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	JOSE ALVARO MARTINEZ PINZON
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01072 00
DECISIÓN	REQUIERE

Una vez revisada la constancia de notificación personal realizada al demandado conforme al artículo 8 de la ley 2213 y allegada por la apoderada del demandante, se observa que dentro e los archivos adjuntos no figura el auto que admite la reforma de la demanda por la tanto se tendrá como resultado negativo.

En ese orden de ideas se requiere a la apoderada para que realice la notificación en debida forma, en el término de 30 días, so pena de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c94716add84ea216f5bcdedfc9f59f29c59b1bddb37245eab68878b079bf66**

Documento generado en 01/09/2023 02:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2022-00125 00
PROCESO	VERBAL-RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	OLGA LUCÍA VÁSQUEZ ARTEAGA
DEMANDADO	YOLANDA MARÍA AGUDELO MEJÍA
DECISIÓN	Cumple lo resuelto, admite

Cumplase lo resuelto por el Superior en cuanto a lo resuelto en el conflicto de competencia. Entonces, por cuanto la presente demanda cumple con las exigencias de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 384 y s.s. del mismo código, en concordancia con la Ley 820 de 2003, y la ley 2213 de 2022, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL - PRETENSIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-** instaurada por **OLGA LUCÍA VÁSQUEZ ARTEAGA** en contra de **YOLANDA MARÍA AGUDELO MEJÍA**.

SEGUNDO. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días** (art. 390 del C.G.P.); para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste, Al momento de notificarle se le advertirá que, para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme a la regla 4ª parágrafo 2º artículo 384 C.G.P.

Así mismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hicieron, dejará de ser oída hasta tanto presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la parte arrendadora o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Núm. 1º del art. 384, regla 4º ídem.). A la par y conforme al artículo 37 de la Ley 820 de 2003, se deberá acreditar el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales.

TERCERO. Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería a JUAN DIEGO CARDENAS PENAGOS en la forma y términos del poder conferido. Se comparte el enlace de acceso: 05001400302720220019500

CUARTO: Por ser procedente, se ordena oficiar a TRANSUNION con el fin de que indique si la demandada es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edf7b594905736b0ac30b9caad96b231f2a8317d4fc4568856f2317cf1c2181**

Documento generado en 01/09/2023 02:04:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE	DANIELA MEDINA RAMIREZ
DEMANDADO	BANCOLOMBIA SA Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00539 00
DECISIÓN	REQUIERE

En atención a la solicitud allegada por el liquidador, en el sentido de dictar sentencia anticipada del proceso, se requiere al solicitante para que aporte la constancia de notificación por aviso a los acreedores citados dentro del proceso, **con el respectivo acuse de recibo.**

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd4ff69438adc3f9c4c907709aeee88978e07aca82d98f77010023275e0a988**

Documento generado en 01/09/2023 02:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-00834-00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	ERNESTO DE JESÚS GUERRA HORTA
Demandado	GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO
Decisión	Cumple lo resuelto, inadmite demanda

Cumplase lo resuelto por el Superior en cuanto a lo resuelto en el conflicto de competencia y, además, déjese constancia sobre la devolución del presente expediente por parte del Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Ahora, de conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá allegarse certificados de libertad y tradición de los inmuebles relacionados como folios de matrícula inmobiliaria abiertos con base en el certificado de libertad y tradición del inmueble de mayor extensión, es decir, deberá allegar los certificados de los siguientes inmuebles: 01N-5532918, 01N-5532919; 01N-5532920 Y 01N-5532921.
2. Se aportará, además, el certificado especial de que trata el artículo 375 del C.G.P con respecto al predio de mayor extensión de que hace parte la menor porción objeto de la demanda porque, se insiste, el folio citado en la demanda está cerrado.
3. Deberá aportarse la escritura pública por medio de la cual adquirió el demandado, amén de las escrituras que dan cuenta de la apertura de nuevos folios con respecto al afirmado en la demanda que figura cerrado, con el fin de verificar si aún quedan restos de reloteo.
4. Deberá indicar si el inmueble que pretende en usucapión hace parte de alguno de los inmuebles relacionados anteriormente, con el fin de determinar el inmueble objeto de litigio, pues el lote de mayor extensión cuenta con matrícula inmobiliaria cerrada, lo que indica que se agotó. En todo caso, afirmará cuál es el lote de mayor extensión que contiene la porción pretendida.
5. Deberá individualizarse el predio de menor extensión a través del deslinde del de mayor extensión con indicación de su cabida, es decir, se individualizará la cabida del

lote de menor extensión en el de mayor, identificando ambos por su cabida y linderos.

6. Teniendo en cuenta que en el hecho octavo se hace referencia a “las sumas de posesiones aritméticas”, explicará a qué suma de posesiones se refiere, quiénes son los anteriores poseedores, cuál fue el medio jurídico para adquirir la posesión de los antecesores y, además, narrará el fundamento fáctico de esas supuestas posesiones antecedentes.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ca58daf9d40fd75cabda07f1bc831e2dde6faf3b481e031c884df0a374710b**

Documento generado en 01/09/2023 02:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FREDDY RAFAEL BALCÁZAR TAVERA
DEMANDADOS	CAMILO ERNESTO MEJÍA PÉREZ, DARIO DE JESÚS PRISCO RESTREPO Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00918 00
DECISION	Inadmite Demanda

Se deja constancia sobre la devolución de este expediente por parte del Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad.

Ahora, conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, así como en la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Se servirá adecuar el poder conferido indicando que el mismo se otorga también para demandar al señor **DARIO DE JESÚS PRISCO RESTREPO**, ello en razón a que la demanda se dirige en contra de este, pero en el poder allegado nada se dice al respecto o, en su defecto, se servirá adecuar la demanda.
2. En atención a lo establecido en los artículos 82 numeral 7 y 206 del Código General del Proceso, deberá presentar dentro de la demanda el juramento estimatorio discriminando razonadamente cada uno de los conceptos por los cuales se pretende el pago de la indemnización; ello con la finalidad de permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas y garantizar así el derecho de contradicción de la contraparte, quien de esta manera podrá asimilar mejor el reclamo y si a bien lo tiene, objetar uno o varios de los conceptos sobre el cual gravitará la carga de probarse y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas.
3. Aclarará las pretensiones, explicando a qué concepto corresponden los “\$6.328.000”, esto es, daño emergente, lucro cesante o, en fin. Por tanto, adecuará

las pretensiones y los hechos en que se fundamentan.

4. Aportará los historiales de los vehículos involucrados en el accidente.
5. Allegará en formato visible las fotografías aportadas con la demanda.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b7c86b36ac3eeb65e99aaa73bb2f50c7d2320f46e6f8cfc4c25adc0f8020c8**

Documento generado en 01/09/2023 02:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00931-00
Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ CARVAJAL
Demandado	ALMACENES FLAMINGO
Decisión	Admite demanda

Se deja constancia sobre la devolución del presente expediente por parte del Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Ahora, de conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Tratándose de la prescripción de la “acción cambiaria” deberá aportar copia del título valor que contiene la obligación cuya prescripción pretende, pues según lo contemplado en el artículo 78.10 del C.G.P “*Son deberes de las partes y sus apoderados: Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”
2. Individualizará la obligación cuya prescripción pretende, pues se refiere a un “crédito”, del cual no aporta ninguna constancia que sirva para identificarlo por su fecha de inicio, número de cuotas o forma de pago.

3. Indicará cuándo realizó el último abono a la obligación que dice tener pendiente de pago con la demandada.

4. Informará si la demandada ha ejercido alguna acción de cobro.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf17b62f9c4f935d813ca5210d0fc3b272631b11a19a48db9e39895c31991d6**

Documento generado en 01/09/2023 02:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-01154-00
Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	LAURA CARDONA GÓMEZ
Demandado	JUAN NEPOMUCENO VÉLEZ RESTREPO
Decisión	Admite demanda

Por cuanto la presente demanda cumple con las exigencias de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 390 y s.s. del mismo código, el Juzgado admitirá la demanda, pero en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor **JUAN NEPOMUCENO VÉLEZ RESTREPO**, pues con la demanda se aportó su registro de defunción. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO** instaurada por **LAURA CARDONA GÓMEZ** en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor **JUAN NEPOMUCENO VÉLEZ RESTREPO**.

SEGUNDO. Por ser procedente se ordena el emplazamiento de los demandados, conforme regla artículo 10 ley 2213 de 2022, procédase por Secretaría.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar al abogado YONATAN LONDOÑO GARCÍA conforme al poder otorgado. Se comparte enlace de acceso: 05001400302720230101000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5772320da4b7241a8542e5216e2a243140cdfbeb52caf9a742f5939470e88b08**

Documento generado en 01/09/2023 02:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTES	LA HABITACIÓN S.A.S. Y JORGE ALBERTO OSORIO MAYA
DEMANDADA	SANTA MARÍA ASOCIADOS S.A.S.
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01038 a continuación 050001 40 03 027 2021 00033
DECISION	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la presente solicitud de ejecución se ajusta a lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, además, el documento que sirve como título ejecutivo – Sentencia – satisface las exigencias del artículo 422 ibídem, en tanto de él resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba en contra del deudor, condición *sine qua non* para que se dé inicio a la acción ejecutiva, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **LA HABITACIÓN S.A.S.** y **JORGE ALBERTO OSORIO MAYA** y en contra de **SANTA MARÍA ASOCIADOS S.A.S.**, por la suma de **\$1.400.000** por concepto de agencias en derecho contenido en la Sentencia N° 242 del 28 de junio de 2023, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **31 de agosto de 2023** (día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriado el auto que aprobó las costas) hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia por estados, en tanto la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la Sentencia. (Art. 306, inciso 2° del C.G. del P.)

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **ÁLVARO ANTONIO TORRADO MANJARRES** portador de la **T.P. N° 100.926** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230103800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05001400302720230103800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e464742024e8e942d13ddd3be2b4750d8e9af2f0cc49b3573e3b1546980337**

Documento generado en 01/09/2023 02:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (Diligencia de entrega)
SOLICITANTE	UNIFIANZA S.A
SOLICITADO	GRAND ATLANTE S.A.S
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2023-01060-00
DECISIÓN	ADMITE SOLICITUD

Conforme el artículo 144 de la ley 2220 de 2022, se solicita comisión para la entrega del inmueble ubicado en la **CARRERA 43 A N° 14-57 Of.916, parqueaderos 96104 y 96105 EN EL EDIFICIO SAN FRANCISCO EN LA CIUDAD DE MEDELLIN.**

Lo anterior, conforme el acta de conciliación Nro. 142548, realizada el 19 de mayo del año 2023, siendo convocante UNIFIANZA S.A, en calidad de afianzador, y convocado GRAND ATLANTE S.A.S., ANDRES CAMILO LADINO RODRIGUEZ, OLGA LUCIA BETANCUR MIRA en calidad de arrendatarios, en consideración al incumplimiento del acta de conciliación precitada.

Allega con su solicitud la copia del Acta de la audiencia de Conciliación N° 142548 realizada el 19 de mayo del año 2023, en la cual las partes pactaron el pago de unos cánones de arrendamiento, ante cuyo incumplimiento debía la arrendataria hacer restitución a los 20 días calendario siguiente en que tuviera lugar el incumplimiento, a las 4:00 p.m, por lo que debió entregarlo el 20 de junio de 2023 según se informó al Centro de Conciliación. Entonces, es pertinente indicar que la fecha es determinable en tanto el bien debía restituirse el 20 junio de 2023, sin que a la fecha se haya hecho efectiva la restitución.

Se allega con la solicitud constancia de no cumplimiento del acuerdo celebrado en la audiencia de conciliación, expedida por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo reglado por la norma en cita y demás concordantes, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de entrega de un inmueble dado en arrendamiento, formulada por UNIFIANZA S.A. con base en acta de conciliación 142548, realizada el 19 de mayo del año 2023.

SEGUNDO: Se ordena comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE ESTA CUIDAD**, quienes tendrán las mismas facultades para subcomisionar, allanar y valerse de la fuerza pública de ser necesario, para que proceda a realizar la ENTREGA del inmueble ubicado en la **CARRERA 43 A N° 14-57 Of.916, parqueaderos 96104 Y 96105 EN EL EDIFICIO SAN FRANCISCO EN LA CIUDAD DE MEDELLIN.**

La entrega se hará a **UNIFIANZA S.A.** conforme fue convenido en el acta de conciliación referida. Fungió como convocada en calidad de arrendatarios **GRAND ATLANTE S.A.S., ANDRES CAMILO LADINO RODRIGUEZ y OLGA LUCIA BETANCUR,**

TERCERO: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dee7fef271fb35a5f29647d2b50e3a3a4dec6437e010e6ff9716292de13c6c6**

Documento generado en 01/09/2023 02:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR CONCILIACIÓN
SOLICITANTE	ANA MARÍA BORJA RENTERÍA
SOLICITADOS	JOSÉ ELACIO PALACIOS CARABALLO Y DANELLYZ MOSQUERA COPETE
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01094 00
DECISION	Admite Solicitud Extraproceso

Mediante escrito allegado por la conciliadora en equidad de la Inspección 11B de Policía Urbana San Joaquín presenta, en virtud de lo establecido en el Artículo 146 de la Ley 2220 de 2022, solicitud **EXTRAPROCESO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR CONCILIACIÓN.**

Lo anterior, conforme al Acta de Conciliación N° 135 realizada el 3 de mayo de 2023, siendo convocante **ANA MARÍA BORJA RENTERÍA**, en calidad de arrendadora, y convocados **JOSÉ ELACIO PALACIOS CARABALLO** y **DANELLYZ MOSQUERA COPETE** en calidad de arrendatarios, en consideración al incumplimiento de la entrega acordada.

Allega la copia del Acta de la audiencia de Conciliación N° 135 realizada el 3 de mayo de 2023, entre los mencionados, en la cual, efectivamente se constata haber acordado la restitución del inmueble ubicado en la CALLE 18 # 65 G – 34, Piso 2 del Barrio Santa Fe de Medellín para el día 30 de mayo de 2023 a las 4:00 p.m., el pago de los cánones de arrendamiento adeudados en cuotas mensuales de \$1.000.000 pagaderas los días 30 de cada mes, empezando en mayo de 2023 y el pago de los servicios públicos de EPM a más tardar el sábado 13 de mayo de 2023, acuerdo que fue incumplido por la convocada.

Se trae también la copia del contrato de arrendamiento en el cual se constata la calidad con la que actuaron las partes en la conciliación, como de arrendadora y arrendatarios, respectivamente, amén de la identificación del bien cuya entrega se pretende, al igual que la constancia de no cumplimiento del acuerdo celebrado en la audiencia de conciliación, expedida por la Conciliadora en Equidad de la Inspección 11B de Policía Urbana San Joaquín de Medellín.

En consecuencia, se comisionará para la entrega del inmueble destinado a Vivienda Urbana ubicado en la **CALLE 18 # 65 G – 34, Piso 2 del Barrio Santa Fe de Medellín.**

Teniendo en cuenta lo anterior y lo reglado por el Artículo 146 de la Ley 2220 de 2022 y demás concordantes, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de entrega de un inmueble dado en arrendamiento, formulada por la señora **ANA MARÍA BORJA RENTERÍA**, con base en el Acta de Conciliación N° 135 realizada el 3 de mayo de 2023 celebrada en la Inspección 11B de Policía Urbana San Joaquín de Medellín y Acta de Incumplimiento, conforme al Artículo 146 de la Ley 2220 de 2022.

SEGUNDO: Se ordena comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE ESTA CIUDAD**, quienes tendrán las mismas facultades para delegar, allanar y valerse de la fuerza pública de ser necesario, para que procedan a realizar la ENTREGA del inmueble destinado a Vivienda Urbana ubicado en la **CALLE 18 # 65 G – 34, Piso 2 del Barrio Santa Fe de Medellín.**

La entrega se hará a la arrendadora, **ANA MARÍA BORJA RENTERÍA**, fungieron como convocados en calidad de arrendatarios y ocupantes del inmueble, **JOSÉ ELACIO PALACIOS CARABALLO** y **DANELLYZ MOSQUERA COPETE**.

Lo anterior, en consideración al incumplimiento de la entrega que hubiere sido acordada.

TERCERO: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Por Secretaría procédase de conformidad.

Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230109400](https://www.ajudicial.gov.co/consulta-expediente/05001400302720230109400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57aa0731046c48a179344f6482c50ca42bb43542cf99622f0914db7223a4205a**

Documento generado en 01/09/2023 02:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-01095 00
PROCESO	VERBAL-RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS MONSERRATE LTDA
DEMANDADO	LUIS BERNARDO ARBELÁEZ SERNA Y OTRO
DECISIÓN	Admite

Por cuanto la presente demanda cumple con las exigencias de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 384 y s.s. del mismo código, en concordancia con la Ley 820 de 2003, y la ley 2213 de 2022, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **ARRENDAMIENTOS MONSERRATE LTDA** en contra de **LUIS BERNARDO ABELÁEZ SERNA Y BLANCA LILIANA ARBELÁEZ TORRES**.

SEGUNDO. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días** (art. 390 del C.G.P.); para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste.

Se le advierte a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hicieren, dejará de ser oída hasta tanto presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la parte arrendadora o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Núm. 1º del art. 384, regla 4º ídem.). A la par y conforme al artículo 37 de la Ley 820 de 2003, se deberá acreditar el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales.

TERCERO. Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería a JULIAN FERNANDO LOTERO CORONADO en la forma y términos del poder conferido.
El link virtual del proceso: [05001400302720230109500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230109500)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c789567456a8454de69288704a33239223705ab79735b38abe8d1372a442e9**

Documento generado en 01/09/2023 02:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR CONCILIACIÓN
SOLICITANTE	ALBERTO ALVAREZ S. S.A.
SOLICITADOS	UNIVERSAL DE CILINDROS HIDRAULICOS S.A. Y NIQUELADOS COLOMBIANOS S.A.
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01126 00
DECISION	Autoriza Retiro y Ordena Archivo

SE ACCEDE a la solicitud elevada por la apoderada de la entidad solicitante **ALBERTO ALVAREZ S. S.A.** y se autoriza el retiro de la demanda. Se le hace saber que debido a que fue presentada en formato digital, no habrá lugar a la entrega de los documentos contentivos de la misma.

Toda vez que no se había admitido la solicitud, este Despacho Judicial se abstendrá de impartir trámite alguno y se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f06f9a2b0ccb442754eea0f36f016098e6c79431624621d29158b7ec90623**

Documento generado en 01/09/2023 02:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO CANO DAVID
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01146 00
DECISIÓN	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **GEY702** propiedad del señor **CRISTIAN CAMILO CANO DAVID** por solicitud de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** o a quien este autorice, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**, portador de la **T.P. N° 76.705** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link de acceso al expediente digital para lo pertinente 05001400302720230114600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93bbdefb35579c6a064948c5df801100ef55801c7899866c5d327d90530c407**

Documento generado en 01/09/2023 02:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	JAIME ANDRÉS LÓPEZ MORA
DEMANDADO	OLICER DE JESÚS URIBE HURTADO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01162 00
DECISIÓN	Niega Orden de Aprehensión

Revisada la presente solicitud de APREHENSIÓN – GARANTÍA MOBILIARIA observa el Despacho que la misma no cumple con los requisitos establecidos para este tipo de procesos en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, por cuanto no se allegó ni siquiera el contrato por medio del cual se constituyó la garantía mobiliaria, así como tampoco se aportó la constancia de la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución (Registro de Garantías Mobiliarias) y muchos menos la prueba de la comunicación enviada al garante solicitándole la entrega voluntaria del bien. Además, quien presenta la solicitud carece de poder para representar al supuesto acreedor garantizado, razón por la cual se **niega** la presente solicitud.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ab77d6e958541f099243e049915d9709ea1bcceb6bfd3f8fd478fb932a42**

Documento generado en 01/09/2023 02:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>